

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**



**CASACIÓN 1010-2017
LIMA
SANEAMIENTO POR EVICCIÓN**

Conforme a la Ley Orgánica del Banco de la Nación, Decreto Legislativo número 199, a ésta entidad financiera se le otorgó facultades de recaudación de tributos, empero nunca tuvo facultades para acotar tributos, la función recaudadora de tributos es totalmente distinto de ser una entidad acotadora de tributos.

Lima, quince de octubre
de dos mil dieciocho.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número un mil diez– dos mil diecisiete, en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia: -----

I.- ASUNTO:-----

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Banco de la Nación mediante escrito obrante a folios mil trescientos treinta y ocho, contra la Sentencia Vista de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, que corre a folios mil trescientos diez, que confirma la sentencia de primera instancia del veintiséis de abril de dos mil trece, de folios mil dos, que declaró fundada la demanda sobre saneamiento por evicción, disponiendo que el Banco recurrente restituya a favor de la demandante Corporación José R. Lindley Sociedad Anónima, el precio que pagó por el inmueble ubicado en Manzana B Lote 10, Zona Industrial del Distrito de San Juan de Miraflores, que deberá calcularse al que tenga el día del pago, que serán liquidadas en ejecución de sentencia.-----

II.- ANTECEDENTES.-----

1.- DEMANDA.- Mediante escrito de fojas noventa y ocho Corporación José R. Lindley Sociedad Anónima interpone demanda de saneamiento por evicción contra el Banco de la Nación, solicitando que la referida entidad financiera cumpla con

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**



**CASACIÓN 1010-2017
LIMA
SANEAMIENTO POR EVICCIÓN**

restituirle el precio pagado por el inmueble ubicado en la manzana "B" lote 10, de la Zona Industrial del Distrito de San Juan de Miraflores, inscrito en la Ficha número 206844 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; cuyo valor de restitución al treinta de mayo de dos mil tres representa la suma de trescientos noventa y siete mil veinticuatro soles con cuarenta céntimos (S/.397,024.40), el mismo que deberá calcularse al día en que efectivamente sea pagado por el demandado, conforme a lo dispuesto por el artículo 1236 del Código Civil. -----

Refiere que el veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y tres, el Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación efectuó el remate del referido predio, siéndole adjudicado a Inmobiliaria Lintab Sociedad Anónima, según Escritura Pública de fecha dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y cinco; posteriormente la referida Inmobiliaria en fecha uno de julio de mil novecientos ochenta y cinco otorga en venta el citado bien a José R. Lindley e Hijos Sociedad Anónima y esta última a Construcciones e Inversiones Alpama Sociedad Anónima mediante Escritura Pública de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, debiendo precisarse que con fecha uno de abril de mil novecientos noventa y siete, Inmobiliaria Lintab Sociedad Anónima y José R. Lindley e hijos Sociedad Anónima se fusionaron bajo la denominación de Corporación José R. Lindley Sociedad Anónima. Que el once de marzo de mil novecientos ochenta y siete José Zorrilla Luyo interpuso demanda contra Inmobiliaria Lintab Sociedad Anónima, José R. Lindley e Hijos Sociedad Anónima y el Banco de la Nación, pretendiendo la nulidad del acto jurídico de transferencia efectuado por el Banco de la Nación a favor de Inmobiliaria Lintab Sociedad Anónima, así como del posterior contrato de compraventa de ésta a favor de José R. Lindley e Hijos Sociedad Anónima. Dicho proceso concluyó declarándose fundada la demanda, en consecuencia, nulas dichas transferencias. Que, al celebrar José R. Lindley e Hijos Sociedad Anónima el contrato de compraventa con Construcciones e Inversiones Alpama Sociedad Anónima en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en él se consignó que de declararse la nulidad del título por el cual dicha empresa había

**CASACIÓN 1010-2017
LIMA
SANEAMIENTO POR EVICCIÓN**

adquirido el dominio del inmueble que transfería, esta quedaba obligada al saneamiento de ley, lo que se ha realizado al liberarse a Construcciones e Inversiones Alpama Sociedad Anónima del pago del precio de venta; por lo que es Corporación José R. Lindley Sociedad Anónima la que ha asumido la pérdida por la evicción ocurrida en el proceso seguido por José Zorrilla Luyo. Que al haber sido el Banco de la Nación a través de su Ejecutor Coactivo quien realizó la adjudicación en remate público del inmueble del que se les ha eviccionado, percibiendo el precio pagado por tal transferencia, corresponde a dicha institución restituirles dicho precio.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: BANCO DE LA NACIÓN: -----

Luego de admitida la demanda y corrido el traslado de ley, por escrito de folios ciento sesenta y cinco el Banco de la Nación contesta la demanda argumentando fundamentalmente lo siguiente: **i)** El Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación realizó el remate del inmueble por encargo de la Dirección de Contribuciones (hoy SUNAT) y no como supone el actor que el Banco ha sido la entidad acotadora; por tanto, la demanda no ha debido dirigirse contra el Banco de la Nación ya que solo actuó como ente recaudador y no como ente administrador dado que su Ley Orgánica no le otorgaba facultades coactivas; y **ii)** Cuando el Ejecutor Coactivo realizó el remate lo hizo al amparo de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Ley número 17355, de cuyo texto se aprecia que el Banco recurrente no tiene facultades coactivas para que a su nombre se pueda ejercer función coactiva, además el Ejecutor Coactivo nombrado por el Banco de la Nación actuaba solo cuando el obligado no pagaba la deuda requerida por la entidad acotadora y previa notificación de apercibimiento de pago procedía a embargar y disponer la tasación y remate de los bienes del deudor y solo la entidad encargada de la acotación podía suspender la medida coactiva, bajo ciertas reglas que la norma establece. -----

3.- CONTESTACION DE LA DEMANDA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT): -----

**CASACIÓN 1010-2017
LIMA
SANEAMIENTO POR EVICCIÓN**

Mediante escrito de folios quinientos noventa y tres, contesta la demanda con los siguientes argumentos: **i)** El Banco de la Nación ha reconocido haber entregado el precio del bien rematado a las cuentas del Tesoro Público, perteneciente al Ministerio de Economía y Finanzas, no habiendo podido haberse configurado traslación de fondos de la Dirección General de Contribuciones a la SUNAT; por tanto cualquier alusión a la SUNAT en relación a dicho tema resulta absurdo, ya que este es un organismo recaudador; y **ii)** Que es falso que el Banco de la Nación no ejercía funciones de cobranza coactiva dado que existe base legal que determina que sí ejercía funciones de recaudación y cobranza coactiva al momento en que sucedieron los hechos lo que corrobora la responsabilidad del Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación en el procedimiento de cobranza coactiva. -----

4.- FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS: -----

Se fijaron los siguientes puntos controvertidos: **a)** Determinar si corresponde a que la demandante se le restituya el valor del inmueble materia de evicción ubicado en la manzana "B", Lote 10, de la Zona Industrial de San Juan de Miraflores, inscrito en la ficha número 206844 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; **b)** Determinar de ser el caso cuál de las entidades emplazadas debe cumplir con la restitución del valor del inmueble. -----

5.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: -----

Tramitado el presente proceso por los cauces que a su naturaleza corresponde, el Séptimo Juzgado Civil de Lima, mediante sentencia de fecha veintiséis de abril de dos mil trece declara fundada la demanda. De los fundamentos de dicha sentencia se extrae básicamente que el *A quo* ha establecido lo siguiente: **a)** Con el Testimonio de Escritura Pública de fecha dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y cinco, queda acreditado que fruto del remate público que originó el proceso coactivo seguido por el Banco de la Nación contra Industrial Plástico El Dorado Sociedad Anónima y otros, sobre pago de impuestos, el Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación formaliza la traslación de dominio a favor de Lintab Sociedad

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**



**CASACIÓN 1010-2017
LIMA
SANEAMIENTO POR EVICCIÓN**

Anónima (después fusionada con la demandante) respecto del inmueble ubicado en la manzana “B” Lote número diez de la Zona Industrial del distrito de San Juan de Miraflores; **b)** Con el Testimonio de Escritura Pública de fecha uno de julio de mil novecientos ochenta y cinco se acredita que Inmobiliaria Lintab Sociedad Anónima transfirió el referido inmueble a José R. Lindley e Hijos Sociedad Anónima y esta a su vez lo transfirió a Construcciones e Inversiones Alpama Sociedad Anónima, por Escritura Pública de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, ratificada por Escritura Pública del trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, la que se celebró bajo compromiso de saneamiento por evicción, al conocerse que sobre el bien existía medida cautelar de inscripción de nulidad y la de sus antecedentes, hecho que se ejecutó como alega la actora; **c)** En el proceso de nulidad de acto jurídico iniciado por José Zorrilla Luyo los aludidos actos de compraventa han sido declarados nulos, por haberse producido el remate sobre un bien ajeno, esto es que no pertenecía a la ejecutada Industrial Plásticos El Dorado Sociedad Anónima, sino a José Zorrilla Luyo, con lo cual se ha privado totalmente del Derecho de Propiedad a su adquiriente Inmobiliaria Lintab Sociedad Anónima; y **d)** Siendo así, se ha producido la evicción en virtud de resolución judicial, con obligación de saneamiento en la vendedora Banco de la Nación, al amparo del artículo 1491 del Código Civil, no obstante negar esta su calidad de tal al invocar que actuó solo en calidad de entidad recaudadora, no existiendo en autos prueba alguna de ello, que no sea que actuó como parte demandante en tal proceso coactivo que generó el remate con consecuente adjudicación del bien a favor de Inmobiliaria Lintab Sociedad Anónima, quien le pagó el precio total; por tanto el Banco de la Nación es responsable de su saneamiento y así debe declararse. -----

6.- PRIMERA SENTENCIA DE VISTA: -----

La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución de vista de fecha cinco de marzo del dos mil catorce, confirma la sentencia apelada, estableciendo esencialmente lo siguiente: **a)** Señala que con la Escritura Pública de fecha dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y cinco, está probado que en la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**



**CASACIÓN 1010-2017
LIMA
SANEAMIENTO POR EVICCIÓN**

subasta pública de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y tres Inmobiliaria Lintab Sociedad Anónima fusionada con la ahora demandante, se adjudicó el inmueble ubicado en la Manzana “B” Lote número 10 de la Zona Industrial del distrito de San Juan de Miraflores, bien embargado dentro del proceso coactivo seguido por el Banco de la Nación contra industrial Plásticos El Dorado Sociedad Anónima y otros, sobre pago de impuestos. Además, mediante Escritura Pública de fecha uno de julio de mil novecientos ochenta y cinco, Inmobiliaria Lintab Sociedad Anónima lo transfirió a José R. Lindley e Hijos Sociedad Anónima y esta a su vez a Construcciones e Inversiones Alpama Sociedad Anónima, por Escritura Pública de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y seis; **b)** Que, también está acreditado que con sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil, se declaró nulas las dos primeras transferencias referidas, fallo confirmado por sentencia de vista de fecha veintiocho de junio de dos mil uno y la casación de fecha veintiuno de mayo de dos mil dos que declaró no haber nulidad en la sentencia de vista, la tercera transferencia a favor de Construcciones e Inversiones Alpama Sociedad Anónima también ha seguido la misma suerte por sentencia del veintinueve de diciembre de dos mil cuatro, por consiguiente, corresponde la restitución del precio pagado por la adjudicación en remate público del inmueble *sub litis*; **c)** Que, interpretando la norma del artículo 1490 del Código Civil se aprecia que el proceso coactivo seguido por el Banco de la Nación sobre pago de tributos, se embargó, remató y adjudicó un bien que no era de propiedad de los demandados tributarios, sino de un tercero ajeno, José Zorrilla Luyo, quien demandó la nulidad de la adjudicación y las posteriores compraventas; además, este proceso coactivo fue seguido sin haberse notificado válidamente a todos los demandados; por lo que la Tercera Sala Civil declaró nulo todo lo actuado en el proceso coactivo, hasta el estado de notificarse a todos los demandados; **d)** Que, el obligado a la devolución del precio pagado por el transferente no es en esencia un solo sujeto, sino que dependerá del momento en que se exige el derecho al saneamiento, pudiendo ser los obligados, la autoridad que efectúa la venta forzada, el acreedor ejecutante y/o el deudor ejecutado. En el caso de autos se aprecia *prima facie* que el obligado es el Banco de la Nación, dado que fue a quien se le entregó la suma de dinero producto del

**CASACIÓN 1010-2017
LIMA
SANEAMIENTO POR EVICCIÓN**

remate; ergo, es este quien debe restituir a favor del demandante el precio que pagó por la adjudicación del inmueble en subasta pública. -----

7.- RECURSO DE CASACION: -----

El Banco de la Nación interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista indicada, sosteniendo que la obligación de saneamiento corresponde al transferente, debiendo considerarse que el Banco de la Nación no es transferente ni vendió la propiedad del inmueble *sub litis*, sino que actuó como entidad recaudadora; es así que mediante sentencia casatoria de fecha veinte de julio del dos mil quince, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, declaró Fundado el Recurso de Casación, ordenando el reenvío excepcional de los autos a la Sala Superior con el objeto que emita nueva resolución, en razón que la Sala Superior en aplicación del artículo 1490 del Código Civil ha considerado al Banco de la Nación como la entidad transferente y por tanto obligada al saneamiento por evicción a favor de la demandante, sin haber analizado los alcances del Decreto Ley número 17355 así como de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco de la Nación contenido en el Decreto Legislativo número 199, vigentes a la fecha de ocurridos los hechos materia del proceso coactivo, así como del posterior remate del predio *sub materia*, a los efectos de determinar si el Banco de la Nación a dicha fecha ejercía de manera cierta e indubitable la función de ente recaudador o en su caso de cobrador coactivo y si en tales supuestos corresponde o no comprenderlo dentro del concepto de entidad transferente del saneamiento por evicción a que se contraen los artículos 1484 al 1502 del Código Civil. -----

8.- SENTENCIA CASATORIA.- -----

La Sala Suprema advirtió que se está ante una sentencia incongruente, debido a que la sentencia de vista recurrida arriba a una conclusión aparente al fundamentar su decisorio en hechos que no han sido debidamente analizados, resultando imposible su análisis en esta sede casatoria en atención a la naturaleza y fines del recurso de casación, concluyendo que se ha afectado el Derecho de Defensa de la

**CASACIÓN 1010-2017
LIMA
SANEAMIENTO POR EVICCIÓN**

parte demandada además el Derecho a un Debido Proceso. Precisa que la Sala Superior no ha cumplido con efectuar una motivación suficiente y adecuada a los hechos materia de demanda a fin de verificar de manera fehaciente si a la demandada le corresponde o no restituir el precio de venta del bien inmueble sub Litis, al efecto declaró Fundado el recurso de casación interpuesto por el Banco de la Nación, casaron la sentencia de vista y ordenaron el reenvío excepcional de los autos a la Sala Superior, con el objeto que emita nueva resolución, en mérito a lo actuado y el derecho. -----

9.- SEGUNDA SENTENCIA DE VISTA.- -----

La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, confirmó la sentencia apelada e integrándola declararon infundada la demanda respecto a la Superintendencia de Administración Tributaria, sosteniendo que si bien el artículo 6 del Decreto Legislativo número 199 – Ley Orgánica del Banco de la Nación- (vigente en ese entonces), establecía que dicha entidad bancaria tenía como función la de recaudar los tributos del Sector Público Nacional, no es menos cierto que dicho Banco no ha acreditado de modo alguno que haya promovido el proceso coactivo sobre pago de impuestos contra Industrial Plástico El Dorado Sociedad Anónima en su calidad de entidad recaudadora o en representación de la Dirección General de Contribuciones (hoy SUNAT), se aprecia más bien en la demanda del aludido proceso sobre pago de impuestos que únicamente se hace referencia al Departamento de Recaudaciones de dicha entidad bancaria, situación que se repite en la fase posterior al remate-adjudicación, lo que es insuficiente para colegir que el Banco de la Nación, en el caso concreto del proceso promovido sobre pago de impuestos, lo haya efectuado en su calidad de entidad recaudadora o en representación de la Dirección General de Contribuciones (hoy SUNAT). Es más, en su escrito de contestación de la demanda, el Banco de la Nación señala que en torno al artículo uno del Decreto Ley número 17355, el Banco de la Nación no tiene facultades coactivas, es decir que es el propio Banco de la Nación el que sostiene que en el

**CASACIÓN 1010-2017
LIMA
SANEAMIENTO POR EVICCIÓN**

caso concreto del proceso sobre pago de impuestos que habría incoado dicha causa en exceso de sus facultades, pues ello le habría correspondido a la Administración Pública del Sector Público Nacional como era la Dirección General de Contribuciones (hoy SUNAT); asimismo la SUNAT en su escrito de contestación señala que la responsabilidad de saneamiento por evicción le corresponde al Banco de la Nación, al ser quien efectuó la transferencia del bien, desprendiéndose de ello que la SUNAT niega que el Banco de la Nación haya actuado como ente recaudador o en su representación. -----

Precisa que el dinero obtenido del remate fue entregado al Banco de la Nación, quien dispuso de aquél y no fue revertido a la Administración Tributaria, en consecuencia a quién le corresponde asumir la obligación resultante del saneamiento por evicción es el Banco de la Nación, a tenor de lo regulado en el artículo 1485 del Código Civil y el artículo 200 (a contrario sensu) del Código Procesal Civil; así también indica que la intervención de la SUNAT en este proceso, es en calidad de litisconsorte necesario, en atención a una posible responsabilidad solidaria; sin embargo de conformidad con lo previsto en el artículo 1183 Código Civil, la solidaridad no se presume, se establece en forma expresa y el Decreto Ley número 17355 vigente en ese entonces no establecía responsabilidad solidaria alguna, dejando en todo caso a salvo el derecho de repetición que le pueda corresponder al Banco de la Nación frente a la SUNAT. -----

10.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN.- -----

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, que corre a folios setenta y tres del cuadernillo, declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Banco de la Nación, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa material del artículo 1490 del Código Civil**, señala que conforme al artículo 1485 del Código Civil, el obligado a responder frente al adquirente por la evicción es el transferente. La insuficiencia del contenido del presente artículo es evidente. De un lado refiere que las ventas forzadas (remates,

**CASACIÓN 1010-2017
LIMA
SANEAMIENTO POR EVICCIÓN**

subastas públicas) son hechas por las autoridades y entidades autorizadas y por otra parte indica que el saneamiento se limita a la restitución del precio de transferencia (se supone al que pagó el adquirente / adjudicatario / comprador). No explica quién es el transferente. Entonces, concluir de una interpretación literal y sin mayor análisis, que las autoridades y entidades que hacen / efectúan el remate / subasta, pública serían quienes están obligados al saneamiento por evicción frente al adquirente del bien, es poco menos que un albur, tal como erróneamente lo ha interpretado el Colegiado. Para suplir la deficiencia advertida, corresponde recurrir a otras herramientas de hermenéutica jurídica para encontrar el correcto sentido de dicha disposición legal y poder resolver con suficiencia el presente caso. Del contenido de este artículo no se desprende interpretación alguna en el sentido de que las autoridades o entidades autorizadas por ley sean los transferentes y por tanto estén obligados al saneamiento. En este caso, para establecer quién es el transferente resulta aplicable el artículo 703 del Código de Procedimientos Civiles, vigente al momento del remate y del otorgamiento de escritura pública de adjudicación, establece lo siguiente: *“Suscrita el acta, el Juez ordenará que el comprador consigne, dentro de un día, el precio del remate y que se le entreguen los bienes subastados, si son cosas muebles rematadas ante él, o se le otorgue la escritura correspondiente si son naves o inmuebles, si el dueño de los bienes no otorga la escritura dentro del segundo día, la otorgará el Juez a solicitud del interesado”*. Esta disposición aplica en el caso *sub litis*, considerando que los esposos Chia-Wong como propietarios del bien adjudicado a favor de la Inmobiliaria Lintab Sociedad Anónima no otorgaron la Escritura Pública de transferencia, por lo que el Juez coactivo – en su rebeldía – la otorgó en su nombre al citado adjudicatario. Durante el desarrollo del proceso han sostenido de manera uniforme de que no debieron ser demandados pues actuaron por encargo del Estado en el procedimiento de cobranza coactiva, dado el rol asignado por ley como ente recaudador, o lo que es lo mismo como cobrador, citando las normas que le atribuyen dicho rol, como también las que conferían atribución al Juez Coactivo de entonces; sin embargo, la defensa de forma fue desestimada en ambas instancias,

**CASACIÓN 1010-2017
LIMA
SANEAMIENTO POR EVICCIÓN**

empero este pronunciamiento, no le otorgó valor alguno a las normas legales invocadas por el Banco de la Nación en su defensa, lo que fue observado por la Corte Suprema. El Banco de la Nación nunca ha tenido la calidad de acreedor tributario, tampoco ha ejercido la titularidad de la administración tributaria, no es acotador ni perceptor de tributos. El Banco de la Nación, por mandato legal, ha sido y continúa siendo recaudador de tributos, es decir, cobra tributos por encargo. El Juez coactivo del Banco de la Nación (en la actualidad ejecutor coactivo) tenía facultades legales para ejecutar la cobranza coactiva de las deudas tributarias del Gobierno Central, en esas facultades estaba incluida la de dictar y trabar embargos, así como la de ordenar remates y adjudicar bienes rematados, en esta función tenía autonomía conforme a ley. La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT a partir de su ley de creación es la entidad que se encarga exclusivamente, entre otras funciones y atribuciones, de la administración y recaudación de los tributos del Gobierno Central. La empresa Industrial Plásticos El Dorado Sociedad Anónima intervino en el procedimiento de ejecución coactiva que dio lugar al embargo, remate y adjudicación del bien *sub litis* como deudor tributario ejecutado y los señores César Chía Li, Rosa Wong Minaya, Luisa y Mónica Chía Wong intervinieron también en el procedimiento de ejecución coactiva que dio lugar al embargo, remate y adjudicación del bien como responsables solidarios del deudor tributario. El inmueble que fuera objeto de embargo, remate y ulterior adjudicación en el procedimiento de ejecución coactiva, figuraba en el registro de propiedad inmueble de Lima a nombre de César Chía Li y su esposa Rosa Wong Minaya; **b) Infracción normativa material por aplicación indebida del artículo 1236° del Código Civil e infracción normativa material por inaplicación del artículo 1495° del Código Civil**, indica que se tiene en consideración que el primero de ellos es de aplicación en los casos que deba restituirse el valor de una prestación cuando no exista una norma específica, sin embargo, para el caso en concreto, es decir, para el saneamiento por evicción debe aplicarse una norma especial, siendo ésta el artículo 1495 del Código Civil, la cual ha sido inaplicada; y, **c) Procedencia excepcional por**

la causa de infracción normativa procesal de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -----

III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE: -----

El tema en debate radica en determinar si la Sala de Vista ha afectado el debido proceso, y la motivación de las resoluciones judiciales; y, descartado ello, determinar si se ha infringido las normas materiales denunciadas.-----

IV.- FUNDAMENTOS DE ÉSTA SALA SUPREMA -----

PRIMERO.- El artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley número 29364, establece que el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con pronunciarse sobre los fundamentos del recurso, por las causales de infracción normativas declaradas procedentes. -----

SEGUNDO.- Según Rafael de Pina *“El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”*.¹ En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo².-----

¹DE PINA, Rafael; *“Principios de Derecho Procesal Civil”*; 1940; Ediciones Jurídicas Hispano Americana; México; pág. 222.

² ESCOBAR FORNOS, Iván; *“Introducción al proceso”*; 1990; Editorial Temis, Bogotá, Colombia; pág. 241.

TERCERO.- El recurso de casación es entonces, un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los “fines esenciales” para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de sus decisiones.-----

CUARTO.- Este Supremo Colegiado en el cuadernillo formado a propósito del recurso de casación interpuesto, ha declarado procedente el recurso por las causales de infracción normativa procesal y material, en ese sentido, conforme a la regla jurídica establecida en el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde primero emitir pronunciamiento respecto a la causal de infracción normativa procesal, pues de ampararse acarrearía la nulidad de la impugnada y se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, para que proceda de acuerdo a lo resuelto, no teniendo objeto el pronunciamiento sobre las demás causales de interpretación o aplicación de normas materiales. -----

QUINTO.- Con ese propósito, corresponde precisar que la infracción normativa procesal excepcional, ha sido concedida a efecto de analizar si se ha afectado el debido proceso y la motivación de las resoluciones, atendiendo que nuestro ordenamiento jurídico, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración³ y la disposición civil exige que las resoluciones contengan los fundamentos de hecho y de derecho aplicables al punto en cuestión, según el mérito de lo actuado, porque

³ Corte IDH. OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párr. 28.

**CASACIÓN 1010-2017
LIMA
SANEAMIENTO POR EVICCIÓN**

uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada. -----

SEXTO.- Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado. -----

SÉTIMO.- Que, analizada la sentencia de vista recurrida, se advierte que la decisión adoptada se encuentra adecuadamente fundamentada, pues establece la relación de hechos en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por lo que no se advierte trasgresión alguna al principio del debido proceso y la debida motivación de las sentencias, no se afecta la logicidad, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes. Es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso. En consecuencia, la infracción normativa procesal excepcional concedida debe ser desestimada .-----

OCTAVO.- Procediendo a examinar las infracciones normativas materiales demandadas, se debe precisar que la sentencia de vista en cuestión, considera que al Banco de la Nación le corresponde la restitución del precio pagado por adjudicación en remate público del inmueble sub *Litis*, en virtud de lo regulado en los

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**



**CASACIÓN 1010-2017
LIMA
SANEAMIENTO POR EVICCIÓN**

artículos 1484, 1490 y 1491 del Código Civil, bajo la premisa de que el Banco de la Nación no ha acreditado en modo alguno que haya promovido el proceso coactivo de cobro de impuestos en su calidad de entidad recaudadora o en representación de la Dirección General de Contribuciones (hoy Superintendencia Nacional de Administración Tributaria); sin embargo, conforme a la Ley Orgánica del Banco de la Nación, Decreto Legislativo 199, a esta entidad financiera se le otorgó facultades de recaudación de tributos, empero nunca tuvo facultades para acotar tributos, correspondiendo esta función, en ese entonces a la Dirección General de Contribuciones, hasta que por Ley número 24829 se creó la Administración de Superintendencia Nacional de Administración Tributaria como Institución Pública Descentralizada del Sector Economía y Finanzas, que entre otras funciones tiene la de administrar, aplicar, fiscalizar, sancionar y recaudar tributos, asumiendo desde su creación íntegramente las funciones y atribuciones de la Dirección General de Contribuciones; en consecuencia está plenamente acreditado, porque la ley así lo determina, que el Banco de la Nación, cumple una función recaudadora de tributos y su intervención en el proceso coactivo de cobro de impuestos fue como entidad recaudadora o entidad ejecutante, que es totalmente distinto a ser una entidad acotadora de tributos. -----

El artículo uno del Decreto Ley número 17355, vigente en la época que sucedieron los hechos, establecía que toda la Administración Pública del Sector Público Nacional, ejercía los actos de coerción, como el cobro de tributos, recargos, multas de cualesquiera clase, por medio del Juzgado Coactivo competente, actuando como Juez Coactivo competente en la Capital de la República el funcionario letrado que designe el Banco de la Nación; en los procesos coactivos en que intervenía la referida entidad financiera como entidad ejecutante, se encontraba impedido de suspender ninguna cobranza coactiva, por disposición expresa del artículo sexto del indicado Decreto Ley, en cuya virtud, ninguna autoridad, ni órgano administrativo, político ni judicial podría suspender el procedimiento coactivo, con excepción de la entidad encargada de la acotación, la misma que estaba facultada para hacerlo solo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**



**CASACIÓN 1010-2017
LIMA
SANEAMIENTO POR EVICCIÓN**

si la deuda haya sido pagada o la obligación estuviere prescrita o que la acción se siga contra la persona que no es obligada al pago o que se comprueba haberse presentado legalmente y dentro del término una reclamación que se encuentre en trámite; por consiguiente si el Banco de la Nación estaba legalmente impedido de suspender la cobranza coactiva ejercitada por el Juez Coactivo por no ser entidad acotadora y que incluso la entidad acotadora solo podía suspender el proceso coactivo en los casos indicados, no es posible responsabilizar al Banco de la Nación del saneamiento por evicción demandado, más aún si tenemos en cuenta que en el proceso de cobranza coactivo seguido a la firma Industrial Plásticos el Dorado Sociedad Anónima y los señores César Chía Li, Rosa Wong Minaya, Luis Chía Wong y Mónica Chía Wong como responsables solidarios del deudor tributario antes indicado, el embargo y remate del bien inmueble de propiedad del señor César Chía Li, se realizó en su condición de deudor tributario por responsabilidad solidaria, siendo que al ejecutarse el remate figuraba inscrito la propiedad, a su nombre y el de su esposa en el Registro de Propiedad Inmueble de Lima; incluso debe tenerse en cuenta que la ley de ejecución coactiva disponía que el tercero que alegue la propiedad del bien o bienes embargados podía interponer tercería ante el propio Juez Coactivo, lo que no sucedió, en consecuencia la tramitación del proceso coactivo que terminó con el remate del indicado bien inmueble, se efectuó con arreglo a derecho. -----

De otro lado, conforme lo dispone el artículo 1485 del Código Civil, el obligado a responder por la evicción frente al adquirente es el transferente por los vicios ocultos del bien o por sus hechos propios, que no permitan destinar el bien transferido a la finalidad para lo cual fue adquirido y en el presente caso el Banco de la Nación ni la Dirección General de Contribuciones son transferentes del bien inmueble *sub litis*, esta condición la tienen los deudores tributarios, al beneficiarse económicamente del producto del remate, que ha sido utilizado para cancelar o disminuir sus deudas tributaria. -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**



**CASACIÓN 1010-2017
LIMA
SANEAMIENTO POR EVICCIÓN**

NOVENO.- De los fundamentos antes expuestos se concluye que las instancias de mérito han infringido las infracciones normativas materiales consignadas, las que deben ser **estimadas**, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación y actuando en sede de instancia revocar la apelada y reformándola declarar infundada la demanda.-----

V.- DECISIÓN: -----

Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Banco de la Nación; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, que obra a folios mil trescientos diez, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima; y actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha veintiséis de abril de dos mil trece, obrante a folios mil dos, que declaró **FUNDADA** la demanda, **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADA** la misma. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Corporación José R. Lindley Sociedad Anónima contra el Banco de la Nación, sobre saneamiento por evicción; y los devolvieron. Integran esta Sala los señores Jueces Supremos Salazar Lizárraga y Calderón Puertas, por licencia del Juez Supremo señor Ordóñez Alcántara, e impedimento de la señora Jueza Suprema Céspedes Cabala. Ponente Señor De la Barra Barrera, Juez Supremo.-

SS.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

Marg/Cgd/Csc